



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL
Medellín, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

PROCESO: Violencia intrafamiliar
DEMANDANTE: GLORIA ELENA ADARVE VASCO
DEMANDADO: LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO
RADICADO: 05001-31-10-011-2021-00257-00
INSTANCIA: Apelación
PROVIDENCIA: Interlocutorio N° 500
TEMAS Y SUBTEMAS: El despacho atiende al principio de la doble instancia, verifica actuación administrativa en procura de atender al llamado constitucional de preservar la unidad familiar.
DECISIÓN: Confirma la decisión apelada.

Correspondió por reparto a este Despacho, conocer en segunda instancia del trámite de apelación a la Resolución No. 004 proferida el 26 de enero de 2021 por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince – Guayabal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por GLORIA ELENA ADARVE VASCO en contra de LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO.

Siguiendo los lineamientos de artículo 18 inciso 2° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, procede el despacho a resolver el recurso de apelación en la causa administrativa que fue definida por la Comisaría referida.

ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre de 2020, acudió a la Comisaría de Familia Comuna Quince - Guayabal, la señora GLORIA ELENA ADARVE VASCO con el fin de solicitar Medida de Protección a su favor por hechos de violencia intrafamiliar (violencia física, verbal y psicológica) perpetrados en su contra de parte del señor LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO, los que tuvieron lugar el pasado 14 de noviembre.

2. Seguidamente mediante el Auto 352 del 18 de noviembre de 2020, de manera preventiva se otorgó Medida de Protección Temporal Espacial a favor de la señora Adarve Vasco, se conminó al señor Cano Campero de abstenerse de ejecutar actos de violencia sobre la denunciante, remitir las diligencias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue el punible de Violencia Intrafamiliar, se citó al señor Cano Campero para diligencia de descargos (25/11/2020), fijó fecha para

la realización de la audiencia (26/01/2021) y se decretó la práctica de pruebas testimoniales a las adolescente MARIA JOSE Y ANA SOFIA CARDENAS; además, en el transcurso del proceso, por nuevos hechos de violencia, específicamente, los acaecidos el 10 de diciembre de 2020, mediante el Auto 380, se decretó la medida de alejamiento y desalojo en contra del señor Cano Campero, decisión que le fue notificada mediante aviso.

3. Adelantado el trámite bajo las directrices de la Ley 294 de 1996 y bajo el acato de los principios rectores del debido proceso, después de recolectar las pruebas solicitadas y decretadas dentro del proceso, la Comisaria de la Comuna Quince - Guayabal el 26 de enero de 2021, por medio de la Resolución 004, declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados al señor LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO, se decretó la medida de protección definitiva consistente en CONMINACIÓN para que en lo sucesivo se abstuviera de ejercer actos de violencia, amenazas, agresiones físicas, verbales, psicológicas o de cualquier otra naturaleza, contra de la denunciante; se le ordenó de igual manera al denunciado iniciar proceso terapéutico en el cual se le brinden las herramientas para la solución pacífica de los conflictos; se ratificó la medida de DESALOJO del inmueble en contra del señor Cano Campero; prosiguió instando a la señora Adarve Vasco para que iniciara proceso de divorcio y cesación de efectos civiles, seguido de la liquidación de sociedad conyugal, y de esta forma finiquite el factor de conflicto y se le advirtió por último al señor CANO CAMPERO las consecuencias del incumplimiento de lo ordenado en la citada Resolución.

4. Lo así decidido le fue notificado a las partes en estrados; habiéndose presentado recurso de apelación por parte del señor CANO CAMPERO, por lo que concedido el recurso, el asunto fue remitido a los Jueces de Familia con el fin de resolver la alzada.

Ahora, corresponde a este Despacho resolver, previas las siguientes,

ASPECTOS LEGALES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por art. 12 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado es competente para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto contra la resolución proferida por la Comisaría de Familia de la comuna doce, dentro del trámite administrativo de violencia intrafamiliar instaurado por GLORIA ELENA ADARVE VASCO en contra del señor LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO.

Es importante destacar que el artículo 42 define a la familia como el núcleo fundamental que conforma la sociedad; en aras de lograr una colectividad

de comportamiento armónico, equilibrado, incluyente, etc., el Estado se compromete a garantizar la protección integral de éste componente social.

La familia es entendida como aquel grupo de personas reunidas por vínculos naturales o jurídicos, o por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El concepto de familia no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, hay hogares habitados por familias extensas y por lazos de amistad, integradas de manera permanente.

Conforme a lo señalado en el artículo antes citado, para los efectos de dicha ley, la familia también la integran los ascendientes o descendientes del padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar; los hijos adoptivos y todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

Sin embargo, y aunque no sea lo deseado, las relaciones interpersonales, al igual que las familiares son susceptibles de fisuras que en ocasiones se vuelven insalvables originando riesgo físico y mental para los integrantes del núcleo familiar, situaciones estas que son susceptibles de medidas de protección a través de los mecanismos que la ley establece.

Mediante la Ley 294 de 1996, el Legislador se propuso de manera explícita regular el citado artículo 42 constitucional *“mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad”*. Con tal objetivo, esta Ley prevé normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Sus objetivos principales son, de esta manera, propiciar y garantizar la armonía y la unidad familiar, por lo que proscribió toda forma de violencia en la familia. Esta ley ha sido modificada por las Leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, así como reglamentada por el Decreto 4799 de 2011.

CONSIDERACIONES

En el caso de marras, en la denuncia de hechos formulada por la señora ADARVE VASCO, el día 18 de noviembre de 2020, ésta manifestó que el 14 de noviembre del mismo año, el señor Cano Campero la amenazó con un machete y le dijo que la iba a picar, que la insultó y le hizo escándalo, por lo que se tuvo que encerrar en un cuarto hasta que llegó la Policía; que al día siguiente la volvió a amenazar de muerte y la insultó porque le pidió la plata de los servicios y que, el día 17 de noviembre siguiente, la volvió a insultar con palabras soeces.

Por su parte, el señor Cano Campero tanto en la rendición de sus descargos como en sus alegatos finales, manifestó que en momento alguno podría ser declarado responsable de violencia intrafamiliar sobre su cónyuge la señora

Gloria toda vez que, en su sentir, él no ejerció actos de ese tipo sobre ella (págs. 24-25), menos aún en el hecho posterior del 6 de diciembre de ese mismo año, por lo que alega que él es la verdadera víctima, aduciendo además, que se encuentra en un delicado estado de salud (cáncer en la próstata y EPO pág. 46), por lo que solicita comunicar su deseo de divorciarse a la denunciante.

No siendo necesario realizar complicadas elucubraciones o análisis exhaustivos de las pruebas recogidas en el trámite de violencia intrafamiliar adelantado, se puede concluir que el señor Cano Campero, pese a su avanzada edad y su delicado estado de salud, viene ejerciendo actos continuos de violencia intrafamiliar no sólo sobre su cónyuge, sino también sobre el resto de los miembros de su familia, pues de acuerdo a lo manifestado por su nieta MARIA JOSE CARDENAS CANO, efectivamente el señor Cano, intento pegarle a la señora Gloria, le sacó un machete y la amenazó diciéndole que la iba a picar, que la insultó con palabras muy feas, por lo que todas tuvieron que esconderse en la pieza hasta que llegó la policía.

Relata que igualmente, el día siguiente también la insultó y la humilló; afirmó que él siempre ha maltratado a su abuela, que le ha pegado y que es como si tuviera dos personalidades porque cuando esta solo con su abuela la insulta y la agrede y cuando están con más gente se hace la víctima; dice además que su hermana Sofía le tiene mucho miedo a él y por esa razón hasta se come las uñas; dice que ellas mantienen mucho miedo de que su abuelo saque el machete y mate a su abuela.

El testimonio de MARIA JOSE CARDENAS CANO, tiene plena coincidencia con el de su hermana ANA SOFIA CARDENAS CANO, quien además dice que tiene mucho miedo de su abuelo, que le da miedo que la mate ya que él también la ha agredido física y psicológicamente.

Así mismo, del testimonio de su hija SINDY PAULINA CANO, se puede concluir sin lugar a dudas que, el comportamiento violento del denunciado es algo casi cotidiano, que han sufrido durante toda su vida, pues así lo expresó en la declaración rendida el pasado 26 de enero de la presente anualidad, en el que ella manifestó, “...ahora que estoy grande y en uso de razón, él siempre le pegaba, nosotros crecimos en un hogar lleno de violencia y maltrato de LUIS hacia mi mamá...” (pag.54).

De otro lado, en su defensa el señor Cano Campero, solicitó la recepción del testimonio del señor ROBINSON ANDRES MORALES GARCIA, quien al parecer es su yerno, y cuya deposición no le aportó nada a la investigación de los hechos, pues a todas luces observa que, se trata de un testigo de oídas, que en momento alguno presencié los hechos sometidos a examen durante el trámite de violencia intrafamiliar, que refiere hechos pasados que no guardan ningún nexo causal con los hechos acaecidos el 14 de noviembre y mucho menos con los del 6 de

diciembre de 2020, razón por la cual el despacho lo encuentra irrelevante y lo desestima en su totalidad (pag.56).

Agotado el trámite, la Comisaría de Familia, determinó que en el presente caso, había responsabilidad del señor LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO respecto de los hechos de violencia intrafamiliar denunciados, por lo que luego de declararlo responsable, se le conminó para que se abstuviera de ejercer malos tratos verbales, físicos y/o psicológicos hacia la señora GLORIA ELENA ADARVE VASCO; de igual manera se le ordenó iniciar TERAPIA PSICOLOGICA (para la solución pacífica de los conflictos), Ratificó la medida de DESALOJO en su contra; frente a la señora ADARVE VASCO se le orientó a que realizara proceso terapéutico en el cual se aborde las secuelas padecidas por la violencia de la que ha venido siendo víctima; se les instó a las partes para que iniciaran el proceso de su divorcio / cesación de efectos civiles, seguido de la liquidación de sociedad conyugal; se le advirtió al señor Cano Campero las consecuencias del incumplimiento de lo ordenado en la providencia; se ordenó el seguimiento de las medidas de protección definitivas por parte del equipo interdisciplinario de la Comisaria 15 de Familia, con una duración de 2 meses a través de visitas domiciliarias, citaciones o llamadas telefónicas para conocer la evolución del proceso.

Lo así resuelto le fue notificado a ambas partes en estrados, y en el mismo acto, el señor Cano Campero manifestó no estar de acuerdo con lo decidido, argumentando que todo era mentira, que él nunca había agredido a la señora GLORIA, aduciendo, además, que la medida de Desalojo es injusta.

Pues bien, del análisis cuidadoso del material probatorio se verifica que los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora ADARVE VASCO si tuvieron ocurrencia, basta con cotejar no sólo las declaraciones de ambas partes, sino también la de sus nietas (las gemelas MARIA JOSE Y SOFIA CARDENAS CANO) y en especial la de su hija SINDY PAULINA, quien con sus palabras llenas de dolor y desilusión, pudo recrear lo trágico de la convivencia en el hogar de sus padres, para concluir sin lugar a error, que pese a su avanzada edad y su delicado estado de salud, el señor Cano Campero no sólo ha perpetrado los actos de violencia por los cuales se inició el presente trámite, sino que, lastimosamente también ha hecho de este tipo de comportamientos el pan de cada día en su hogar; pese a ello, es de anotar que dichos hechos se escapan de la esfera de juzgamiento de este despacho para el presente caso por no haber sido denunciados en su oportunidad, pero que, en todo caso, constituyen un indicio suficiente para declarar la responsabilidad del señor Cano respecto de los hechos ocurridos el 14 de noviembre y el 6 de diciembre respectivamente y que, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia Quince de Guayabal fue acertada.

De este modo, este despacho observa que no le asiste razón al recurrente puesto que la decisión adoptada por la señora Comisaria de Familia, se ajusta a derecho, al estar fundada en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso, tanto más en cuanto que, todas las medidas de protección ordenadas, van en consonancia con los preceptos establecidos en la ley 294 de 1996.

Es de anotar que en los casos de violencia psicológica y doméstica que se presenta en el hogar hay una dificultad probatoria muy alta desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, por lo que la Corte Constitucional ha sido enfática en resaltar que en esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

Los anteriores razonamientos, llevan a este Juzgado a concluir que, la decisión adoptada por la Comisaría de Familia, a través de la Resolución No. 004 proferida el 26 de enero de 2021, debe ser confirmada puesto que las medidas adoptadas tienen por objeto remediar y prevenir este tipo de sucesos que atentan contra las relaciones familiares.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de la ciudad de Medellín,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 004 proferida el 26 de enero de 2021 por la Comisaría de Familia de la Comuna Quince - Guayabal, dentro del trámite de violencia intrafamiliar promovido por **GLORIA ELENA ADARVE VASCO** en contra de **LUIS ENRIQUE CANO CAMPERO**.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias a su lugar de origen una vez esté ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**Maria Cristina Gomez Hoyos
Juez Circuito
Familia 011 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d34508d8619906abf13cdd358e950315d65cf2612992a2e38f8e090b31c1837d

Documento generado en 18/08/2021 06:58:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**